**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificacion. Sirvase proveer.

Armenia Q., 15 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**
Armenia, Quindío; Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA |
| DEMANDANTE: | GERMÁN O RUSHDI BUSTILLO MARTÍNEZ |
| RADICADO: | 630014003005-**2022-00002**-00 |

El señor GERMÁN O RUSHDI BUSTILLO MARTÍNEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; sin embargo, la misma deberá ser **rechazada**, por las razones que se expondrá a continuación.

El artículo 18 del Código General del Proceso, que se refiere a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, establece en su numeral 6:

> " *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*."

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prescribe que:

> "*…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…*".

Del estudio de la demanda y armonizándola con las normas transcritas, es evidente que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ciertamente porque según se desprende del artículo 18 precitado, la competencia asignada a los jueces civiles municipales es para conocer de "*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél"* , pero el demandante pretende que se autorice por orden judicial el cambio de nombre por segunda vez del demandante y consecuente a ello, se ordene al Notario Segundo del Circulo de Ibagué Tolima, reemplazar en el registro Civil con numero serial N°14481919 el nombre de RUSHDI que actualmente aparece allí, por el de GERMÁN, desatendiendo que lo solicitado escapa de la órbita de competencia que se le confiere a los Jueces Civiles Municipales y que por el mismo hecho de ser reglada, no permite interpretación por vía analógica.

Aunado a ello, lo pretendido no es competencia de éste despacho, por cuanto obedece a cuestiones relacionadas con autorización para el cambio de nombre del interesado "por segunda vez", lo cual es un trámite que debe adelantar ante la autoridad competente y mediante escritura pública obtener la anuencia del cambio de nombre bajo el estudio de las condiciones plasmadas por el solicitante, máxime

cuando en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 (subrogado por el artículo 6o del Decreto 999 de 1988), se hace énfasis en que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para *sustituir*, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal y aquí el asunto obedece al cambio de nombre por segunda vez, siendo menester que se resuelva tal situación y se obtenga el aval del competente, sin que sea dable ordenar la corrección, sustitución o adición de partidas en esta instancia judicial y bajo estos parámetros.

Consecuente con lo anterior, forzoso es concluir que se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia funcional y como los anexos que acompañan el libelo introductor fueron radicados de manera digital no hay necesidad de efectuar el desglose con la devolución al demandante en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

Finalmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo procedente sería, una vez rechazada la demanda, ordenar su remisión al juez competente; empero, ello no es posible en esta oportunidad, precisamente porque la autoridad a quien se le atribuye la competencia para tramitar este tipo de asuntos, es ajena a la rama judicial porque no estamos en presencia de una solicitud de corrección, sustitución o adición de partidas, sino de la autorización para cambiar el nombre por segunda vez y ya tuvimos oportunidad de indicar, que sobre este caso particular, el legislador asignó la competencia administrativa a las Notarías y Registraduria Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SE DECLARA** con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia funcional, para asumir el conocimiento de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la autorización de cambio del nombre por segunda vez, solicitado por el señor GERMÁN O RUSHDI BUSTILLO MARÍNEZ y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA**, la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no necesidad de efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada ANDREA DEL PILAR CORREA para representar a la parte actora en los términos del mandato conferido solo para los efectos de éste auto.

**NOTIFÍQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

**17 DE FEBRERO DE 2022**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**
SECRETARIA

P.A.R.V.

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97660d9427abf2e8c4bec4a4eaa6adb7d3e5eca5f2d290ae9209f6b291b3a87**
Documento generado en 16/02/2022 11:03:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**